

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE REGULA LOS SISTEMAS DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL (BOLETÍN
N°16821-19).**

Santiago, 04 de marzo de 2025

N° 339-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del literal j), el siguiente literal k), nuevo:

"k) Explicabilidad: Los sistemas de IA se crearán, desarrollarán, innovarán, implementarán y usarán de manera que sus resultados o salidas sean comprensibles e inteligibles para las personas a las que impacte, promoviendo la transparencia y la trazabilidad en todas sus operaciones."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, "APDP") y la Agencia Nacional de Ciberseguridad (en adelante, "ANCI"),



incorporarán estos principios en las distintas orientaciones destinadas a prestar asistencia al operador en cuanto al modo de desarrollar y utilizar sistemas de IA, así como al momento de regular y fiscalizar dentro de sus esferas de competencia. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las directrices y lineamientos sobre esta materia que la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda pueda dictar en el ámbito de sus potestades legales.”.

AL ARTÍCULO 6

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos comprendidos en algunas de las siguientes categorías:

a) Manipulación subliminal: sistemas de IA que emplean técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto o efecto directo la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental.

Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso de las personas expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.

b) Explotación de características de las personas para generar comportamientos dañinos: sistemas de IA que aprovechan o explotan características conocidas de las personas, como los rasgos de personalidad, situación social o económica rango etario, información relativa a la vida sexual,



orientación sexual, identidad de género, la capacidad física o mental, entre otros, que tengan por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad, vulnerando los derechos fundamentales y/o provocando perjuicios a las personas.

Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, aquellos cuyos usos pueda significar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430.

c) Categorización de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica u otras técnicas de tratamiento de datos que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque una discriminación ilegal o arbitraria.

Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.

d) Calificación social genérica: sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas



inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque una discriminación ilegal o arbitraria sobre dichas personas o grupos de personas.

e) Identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: sistemas de IA utilizados para el análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real.

Esta prohibición no será aplicable, en caso de que el sistema de IA sea utilizado estrictamente por las autoridades y órganos encargados de la seguridad pública y organismos de persecución penal, con el objetivo de prevenir, investigar, detectar y, eventualmente, ejecutar sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, de conformidad con la ley.

f) Extracción no selectiva de imágenes faciales: sistemas de IA que crean o amplían bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción no selectiva de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión.

g) Evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que pretenden inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”.

AL TÍTULO III

3) Para reemplazar el epígrafe por el siguiente:



**"Título III
USO DE RIESGO ALTO DE SISTEMAS DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL".**

AL ARTÍCULO 7

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7.- Uso de Sistemas de IA de alto riesgo. La utilización de un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando presente un riesgo significativo de afectación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto."

El uso de sistemas de IA de alto riesgo deberá procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA."

AL ARTÍCULO 8

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8.- Reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Los sistemas de IA cuyos usos sean calificados de alto riesgo deberán cumplir con las siguientes reglas relativas a:"

b) Reemplázase, en el literal a), el vocablo "contingencia" por "incidente".

c) Reemplázase el literal b) por el siguiente:



"b) Gobernanza de datos: Los sistemas de IA de alto riesgo que utilicen técnicas de entrenamiento de modelos con datos deberán contar con una gobernanza de datos adecuada a su propósito y contexto de uso. Asimismo, deberán incorporar estándares de seguridad y protección de datos, incluyendo mecanismos de prevención y gestión de incidentes de seguridad de la información, según su ámbito de aplicación."

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión "que acompañe al" por "requerida para el".

e) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Sistema de registros: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con funciones que permitan registrar información y eventos de seguridad mientras están en funcionamiento.

Los registros deberán almacenarse con medidas de seguridad adecuadas para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado. Su acceso estará restringido a personal autorizado y a la autoridad fiscalizadora competente."

f) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

"e) Mecanismos de transparencia y explicabilidad: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con un nivel de transparencia y explicabilidad suficiente para que los operadores y sus destinatarios entiendan razonablemente el funcionamiento del sistema, con arreglo a su finalidad prevista. Asimismo, deberán permitir que los usuarios identifiquen que están interactuando con un sistema de IA, salvo cuando esto sea evidente por las circunstancias y el contexto de uso.



En el uso de sistemas de IA de alto riesgo, se deberá emplear todos los medios técnicos disponibles de conformidad con el estado actual de la técnica generalmente reconocido para posibilitar que los operadores puedan interpretar la información de salida del sistema de IA de alto riesgo.”.

g) Para reemplazar el literal f) por el siguiente:

“f) Mecanismos de supervisión humana: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con mecanismos técnicos y operativos, que permitan su supervisión por personas naturales técnicamente capacitadas para esta función. La supervisión deberá garantizar que el sistema se utilice conforme a su finalidad prevista y, además, identificar y mitigar los riesgos asociados a un uso indebido razonablemente previsible, con el fin de evitar impactos negativos en los derechos fundamentales de las personas.”.

h) Para reemplazar el literal g) por el siguiente:

“g) Precisión, solidez y ciberseguridad: El funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo deberá respetar el principio de seguridad desde el diseño y por defecto, debiendo contar con un nivel adecuado de precisión, resiliencia, seguridad y ciberseguridad, funcionando de manera fiable, predecible y resiliente, garantizando su seguridad y resistencia a incidentes durante todo su ciclo de vida.

El cumplimiento de estos requisitos deberá garantizarse mediante la implementación de medidas de seguridad alineadas con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 9 de la ley N° 21.663 marco de ciberseguridad.



En cualquier caso, para el cumplimiento de las reglas precedentes, se podrán establecer estándares diferenciados en virtud del tipo de operador y en consideración a su tamaño, especialmente teniendo en consideración las características y necesidades de las empresas de menor tamaño, tal como se definen en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Cuando un sistema de IA de alto riesgo no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo. Estas medidas se encontrarán establecidas dentro del sistema de gestión de riesgos del respectivo sistema de IA de alto riesgo y serán diseñadas de conformidad con su finalidad de uso.

La APDP y/o la ANCI, en el ámbito de sus competencias, podrán requerir a los operadores sistemas de IA de alto riesgo procedimientos específicos de fiscalización, respecto a la materia regulada en la presente ley, cuando existan indicios de incumplimiento de la normativa vigente o riesgos potenciales para el ejercicio de los derechos fundamentales.”.

AL ARTÍCULO 9

6) Para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes.

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 9

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- Seguimiento posterior a la implementación, puesta en servicio, distribución e introducción en el mercado, de sistemas de IA de alto riesgo.



Los operadores establecerán y documentarán un sistema de seguimiento, que sea proporcional y adecuado a la naturaleza y riesgos identificados en sus usos.

El sistema de seguimiento recabará y analizará datos proporcionados por los operadores o recopilados a través de otras fuentes, con el objetivo de evaluar el funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo durante toda su vida útil. Este proceso permitirá a los operadores determinar el nivel de cumplimiento de las reglas del artículo 8 de la presente ley.

Cuando proceda, el seguimiento posterior incluirá un análisis de la interacción con otros entornos de sistemas de IA, incluidos otros dispositivos y software interconectados que puedan influir en su funcionamiento o generar riesgos adicionales.”.

AL TÍTULO IV

8) Para reemplazar el epígrafe por el siguiente:

**“Título IV
USO DE RIESGO LIMITADO DE SISTEMAS DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL”**

AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER 10

9) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Estos sistemas deberán garantizar condiciones de transparencia, explicabilidad y seguridad, proporcionales a su nivel de riesgo de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan reconocer que están interactuando con una máquina.”.



AL ARTÍCULO 12, QUE HA PASADO A SER 11

10) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Obligaciones de transparencia y explicabilidad en el uso de sistemas de IA de riesgo limitado. Los operadores procurarán que los sistemas de IA de riesgo limitado informen de manera clara, inteligible y oportuna a las personas que están interactuando con un sistema de IA, excepto en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización.”.

AL TÍTULO V

11) Para reemplazar el epígrafe por el siguiente:

**“Título V
INCIDENTES”**

AL ARTÍCULO 13, QUE HA PASADO A SER 12

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Incidentes. Todo aquel que identifique un incidente, en los términos del numeral 15 del artículo 3 de la presente ley, podrá reportarlo a la Agencia de Protección de Datos Personales, la que, en el ámbito de sus competencias, informará de esta circunstancia al operador para que éste notifique a las personas afectadas.

Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el operador haya establecido un vínculo causal entre el uso del sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo. En cualquier caso, la notificación deberá realizarse a más tardar setenta y dos horas después de que el operador tenga conocimiento de dicho incidente.



Una vez que se haya establecido un vínculo causal entre el uso de un sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias ya sea para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo, según corresponda.

Cuando el incidente involucre vulnerabilidades de ciberseguridad que afecten a servicios esenciales y operadores de importancia vital, según lo dispuesto en la ley N° 21.663, la APDP deberá notificar y coordinarse con la ANCI para su evaluación y respuesta.”.

AL ARTÍCULO 14, QUE HA PASADO A SER 13

13) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un” por “un/a”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase la expresión “académico experto” por “académico/a experto/a”, todas las veces que aparece.

c) Agrégase, en el inciso final, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“También podrá invitar a representantes de entidades internacionales, públicas o privadas, académicas y de agrupaciones de la sociedad civil o del sector privado.”.

AL ARTÍCULO 15, QUE HA PASADO A SER 14

14) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal a), a continuación de la expresión “una propuesta de listado de sistemas de IA de alto riesgo



y de riesgo limitado”, la frase “cuyo uso, conforme a los criterios establecidos en la presente ley, y considerando especialmente aquellos que, por su naturaleza o impacto evidente, impliquen riesgos significativos”.

b) Intercálase, en el literal b, entre la frase “los operadores de sistemas de IA” y “de alto riesgo y de riesgo limitado”, la expresión “cuyo uso sea”.

AL ARTÍCULO 15, NUEVO

15) Para agregar el siguiente artículo 15, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 15.- Informe anual del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. El Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial deberá elaborar a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un informe que detalle el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas al Consejo en virtud de la presente ley, además de un análisis de la normativa vigente. Adicionalmente, este informe deberá ser entregado a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para su estudio y análisis.

El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación y usos de los sistemas de inteligencia artificial en el país.

Este informe será remitido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente, el informe será publicado en el sitio web



institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público.”.

AL ARTÍCULO 18

16) Para reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “nueve” por “seis”.

AL ARTÍCULO 19

17) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “Agencia” por “APDP”.

b) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Coordinar con la ANCI en los casos en que la APDP, en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en la presente ley, detecte infracciones o vulnerabilidades derivadas del uso de sistemas de inteligencia artificial que puedan comprometer la seguridad de las redes, sistemas informáticos, servicios esenciales u operadores de importancia vital regulados en la ley N° 21.663. En tales situaciones, la APDP remitirá los antecedentes a la ANCI para que, dentro de su ámbito de atribuciones, evalúe el riesgo y determine las medidas de seguridad pertinentes.

Asimismo, la APDP podrá solicitar a la ANCI un informe sobre la evaluación y tratamiento del incidente, sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo. Dicho informe será considerado por la APDP al fundamentar sus decisiones y resoluciones.”.

c) Agrégase la siguiente letra f), nueva:



“f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.”.

AL ARTÍCULO 20

18) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Espacios controlados de pruebas para la IA. Los órganos de la administración del Estado con facultades fiscalizadoras y/o regulatorias, dentro de sus respectivas competencias, podrán habilitar espacios controlados de prueba que fomenten la innovación y permitan la investigación, desarrollo, prueba y la validación de sistemas innovadores de IA.

La habilitación de estos espacios deberá garantizar el respeto a los derechos fundamentales, la seguridad, la democracia y la protección del medioambiente, así como la prevención y mitigación de riesgos en ciberseguridad y protección de datos personales.

Los órganos que habiliten espacios controlados de pruebas proporcionarán orientación y supervisión con miras a detectar riesgos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas asegurados por la Constitución Política de la República, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente, así como también para probar y demostrar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá los criterios mínimos para la creación, funcionamiento y supervisión de los espacios controlados de prueba. Los órganos que habiliten estos espacios deberán adecuar sus normativas internas conforme a este reglamento, estableciendo condiciones específicas de acceso, seguridad, evaluación,



de riesgos y mecanismos de supervisión aplicables a los sistemas que se prueben en dichos espacios.

En caso de que se detecte un riesgo significativo que pueda afectar los derechos fundamentales, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente el operador del sistema de IA deberá adoptar medidas inmediatas y apropiadas de mitigación. De no implementarse adecuadamente estas medidas, los órganos competentes estarán facultados para suspender temporal o permanentemente la prueba si no se logra mitigar el riesgo significativo detectado.”.

AL ARTÍCULO 21

19) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Responsabilidad generada a partir de espacios controlados de pruebas para la IA. Los operadores en los espacios controlados de pruebas para la IA responderán de cualquier perjuicio causado a terceros como resultado de la experimentación realizada en el espacio controlado de pruebas.

Siempre y cuando los operadores respeten las disposiciones de esta ley, el reglamento a que se refiere el artículo precedente y las orientaciones proporcionada por los órganos de la Administración del Estado que habiliten estos espacios controlados de prueba, estarán exentos del pago de las multas administrativas a las que se refiere el artículo 24 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que pudieren causar.

La utilización de un espacio controlado de prueba no es un requisito habilitante para el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de IA, así como su distribución, introducción en el mercado,



puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador, y no exime de las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley.”.

AL ARTÍCULO 23

20) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agregáse, en el encabezado del inciso primero, luego de la palabra “Confidencialidad” la frase “en el uso de sistemas de IA”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo anterior, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables que regulen el acceso, tratamiento y protección de esta información.”.

AL ARTÍCULO 24

21) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Infracciones. Para efectos del ejercicio de las atribuciones de la Agencia de Protección de Datos Personales, se considerará como infracción:

a) Gravísima: El uso de un sistema de IA que contravenga con lo dispuesto en el artículo 6 sobre usos de riesgo inaceptable. Se considerará además infracción gravísima la reincidencia de una misma infracción grave dentro de un año.

b) Grave: el incumplimiento de las reglas dispuestas en el artículo 8 para los usos de alto riesgo. Se considerará además infracción grave la reincidencia en una misma infracción leve dentro de un año.

c) Leve: el incumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas



respecto de los usos de sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. Se considerará además infracción leve cualquier infracción a las obligaciones que esta ley establece y que no tenga señalada una sanción especial.

Las sanciones dispuestas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la ley N° 21.719, en caso de que la infracción involucre el tratamiento de datos personales y resulte aplicable su régimen sancionatorio.”.

AL ARTÍCULO 25

22) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta:

1. La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del uso y alcance del sistema de IA, así como, cuando proceda, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados.

2. El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción.

3. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas.



4. El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.

5. El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo:

“Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”.

AL ARTÍCULO 26

23) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, así como y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales.

b) La Agencia de Protección de Datos Personales podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o petición de parte. Al inicio del procedimiento, la APDP deberá dictar una resolución que disponga la apertura del expediente y designar un funcionario o



funcionaria responsable de la instrucción del procedimiento.

c) La APDP deberá presentar una formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que configuran la infracción en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al operador conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N°19.880, a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico.

e) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones posteriores.

f) Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la APDP podrá disponer la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días hábiles. Este plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la resolución que ordene su inicio, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°19.880. Durante este período, podrán presentarse todos los medios de prueba admisible en derecho.

g) La Agencia de Protección de Datos Personales dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el



operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su decisión.

h) Los hechos investigados y determinación de las responsabilidades se regirán por las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

i) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a la determinación de la infracción y sus efectos.

j) La resolución que dicte la APDP deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá ser notificada al operador e indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

k) En caso de que la Agencia de Protección de Datos Personales considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a los criterios establecidos en esta ley.



1) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, justifiquen su prórroga por una única vez.”.

AL ARTÍCULO 27

24) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Procedimiento de reclamación judicial. Las reclamaciones judiciales derivadas del ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley se regirán por el procedimiento contemplado en el artículo 43 de la ley N° 19.628.

Los tribunales competentes conocerán de estas reclamaciones conforme a lo dispuesto en la referida normativa en el marco del uso de sistemas de inteligencia artificial.”.

AL ARTÍCULO 28

25) Para agregar, en el literal c), luego del punto seguido que pasa a ser coma, la frase: “cuando exista peligro inminente de daño irreparable.”.

AL ARTÍCULO 30

26) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Reglamento. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá el listado de sistemas de IA de alto riesgo y de sistemas de IA de riesgo limitado respecto de los cuales serán aplicables las reglas de los artículos 8 y 10, respectivamente.

El reglamento especificará, adicionalmente, lo siguiente:



a) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA, cuyo uso sea calificado de alto riesgo según lo dispuesto en el artículo 8.

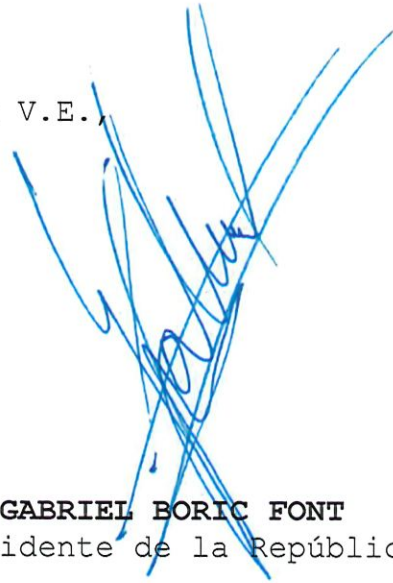
b) Los tipos de medidas frente a contingencias aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo, en función de la finalidad del sistema de IA de alto riesgo.

c) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10.

d) Las obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir los operadores de sistemas de IA cuyo uso sea de alto riesgo y de riesgo limitado, conforme a lo señalado en el artículo 3 de esta ley y en función de las reglas establecidas para cada tipo de sistema de IA.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO
Ministra de Ciencia, Tecnología,
Conocimiento e Innovación





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 54GG

I.F. N°54/04.03.2025
I.F. N°278/14.10.2024
I.F. N°116/06.05.2024

Informe Financiero Complementario
Proyecto de ley que regula sistemas de inteligencia artificial
Boletín N°15.869-19

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones ajustan el proyecto de ley antes mencionado en lo siguiente:

- Se incorpora el principio de explicabilidad de los sistemas de IA y se sustituye la noción de sistemas de riesgo inaceptable por usos inaceptables. A su vez se realizan precisiones en las definiciones de estos usos inaceptables.
- Se realizan precisiones a las reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo.
- Se suprimen las medidas frente a contingencias atendiendo que este término no está definido en la ley.
- Se realizan precisiones en cuanto al seguimiento posterior de los sistemas de IA de alto riesgo, considerando no solo la comercialización sino también la implementación, puesta en servicio, distribución e introducción en el mercado. También se incorpora la explicabilidad en los sistemas de riesgo limitado, así como la proporcionalidad al nivel de riesgo en cuanto a sus condiciones de seguridad.
- Respecto de los incidentes graves, se establece que cuando este involucre vulnerabilidades de ciberseguridad que afecten a servicios esenciales y operadores de importancia vital, según lo dispuesto en la ley N° 21.663, la Agencia de Proyección de Datos Personales (APDP) deberá notificar y coordinarse con la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) para su evaluación y respuesta.
- Se modifica la composición del Consejo Asesor Técnico de IA, ahora siendo integrado por representantes de las Agencias antes nombradas, académicos expertos en la materia y representantes de la industria.
- Se establece que la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento le corresponde a la APDP y se establecen las circunstancias en que esta agencia deberá coordinarse con la ANCI para el cumplimiento de esta responsabilidad.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 54GG

I.F. N°54/04.03.2025
I.F. N°278/14.10.2024
I.F. N°116/06.05.2024

- Se realizan precisiones a las infracciones, así como a las circunstancias a tener en consideración para la aplicación de sanciones. También se realizan aclaraciones respecto del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de reclamación judicial.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones presentadas no irrogarán mayor gasto fiscal respecto a lo contenido en el Informe Financiero N°116, en consideración que las responsabilidades dispuestas serán asumidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a través de su presupuesto vigente.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que regula sistemas de inteligencia artificial.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 54GG

I.F. N°54/04.03.2025
I.F. N°278/14.10.2024
I.F. N°116/06.05.2024


DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

